

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 2025

Impreso el día 16 de noviembre de 2017

Término del artículo 113: 28 de noviembre de 2017

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de las Áreas Protegidas de Argentina. **Barletta, Giménez y Urroz.** (8.747-D.-2016.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Barletta y otros señores diputados por el que se establece un Régimen de Presupuestos Mínimos para la Protección Ambiental de las Áreas Protegidas de Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS
DE ARGENTINA

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1° – *Naturaleza jurídica.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de las áreas protegidas de Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional; la Ley General del Ambiente, 25.675 (LGA), y la ley nacional 24.375, de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Art. 2° – *Objetivos.* La política de áreas protegidas de la República Argentina tiene como objetivos:

- a) Asegurar la conservación in situ de la diversidad biológica del territorio y el mar argentinos,

propendiendo a una completa cobertura biogeográfica de protección de la naturaleza;

- b) Favorecer la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- c) Contribuir a la conservación de los paisajes, el patrimonio histórico y cultural;
- d) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, asegurando el acceso y disponibilidad de los mismos de acuerdo a los intereses nacionales y de las provincias;
- e) Contribuir a mantener las condiciones que aseguren la continuidad de los bienes y servicios ambientales que los ecosistemas proveen;
- f) Promover el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto al acervo cultural de las comunidades locales, a partir de los beneficios generados por la conservación y por el uso sustentable de los ambientes protegidos;
- g) Promover y apoyar el desarrollo de proyectos de fortalecimiento institucional, de educación y capacitación referidas al ambiente, observación y seguimiento permanentes en relación con los aspectos locales, regionales, nacionales y globales de la conservación y el desarrollo sustentable;
- h) Promover el establecimiento y fortalecimiento de los distintos sistemas de áreas protegidas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también su conectividad y complementariedad;
- i) Facilitar las actividades de investigación científica de bajo impacto y el monitoreo ecológico relacionado y consecuente con los valores del área protegida;

- j) Desarrollar estrategias de adaptación al cambio climático y optimizar las condiciones que ofrecen las áreas protegidas para su mitigación;
- k) Proteger los ecosistemas marinos, sus comunidades y poblaciones, los elementos biológicos y geológicos, incluyendo el subsuelo, los fondos y columnas marinas asociados, en razón de su fragilidad, singularidad o importancia para la conservación y/o uso sustentable;
- l) Coadyuvar a las políticas de ordenamiento ambiental del territorio, desarrollando corredores ecológicos y otras estrategias de conservación y conectividad con base en un enfoque ecosistémico del desarrollo sustentable regional;
- m) Lograr la gestión efectiva de las áreas protegidas del país, promoviendo la planificación, evaluación y gestión mediante procesos participativos;
- n) Contribuir al control de las especies exóticas invasoras y la restauración de la biodiversidad;
- o) Promover la conservación voluntaria en tierras de dominio y/o gestión privados y/o comunitarios;
- p) Desarrollar una estrategia de financiamiento del sistema de áreas protegidas del país que asegure los recursos suficientes para su gestión y desarrollo;
- q) Avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país, relativos a la creación y manejo efectivo de áreas protegidas terrestres y marinas.

Art. 3° – *Definición de área protegida*. A los fines de la presente ley se entiende por área protegida a un espacio natural terrestre o acuático, marino o costero marino, o una combinación de los mismos, con límites definidos, de dominio público, privado y/o comunitario, que haya sido legalmente designado y sea objeto de regulación y administración en función de objetivos específicos de conservación de la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado.

CAPÍTULO II

Instrumentos de gestión

Art. 4° – *Ordenamiento ambiental del territorio*. Las distintas jurisdicciones darán especial consideración a sus áreas protegidas en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo:

- a) La conformación de zonas de amortiguación en su entorno con actividades adecuadas que aumenten su protección;
- b) Las estrategias tendientes a la interconexión con otras cercanas, a modo de corredores de conservación, asegurando su rol en los espacios territoriales más amplios de desarrollo sustentable que las contienen;
- c) La creación de nuevas áreas en los espacios naturales sin cobertura de protección;
- d) La implementación de estrategias regionales conjuntas, a los efectos de garantizar los objetivos de esta ley;
- e) La implementación de estrategias nacionales, regionales e internacionales en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), y otros convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte;
- f) La concertación de políticas de gestión comunes para las áreas protegidas transfronterizas en ecorregiones compartidas con los países limítrofes en el marco de estrategias binacionales de conservación y desarrollo sustentable.

Art. 5° – *Participación ciudadana*. En los procesos de elaboración de los planes de gestión de las áreas protegidas, las autoridades de aplicación de cada jurisdicción garantizarán la participación y representación de las comunidades locales y originarias involucradas, de los organismos gubernamentales con competencias conexas y organizaciones interesadas de la sociedad civil en los términos previstos por la ley general del ambiente, 25.675, LGA.

Art. 6° – *Evaluación de impacto ambiental en las áreas protegidas*. Todas las obras y actividades susceptibles de degradar el área protegida conforme su categorización, estarán sometidas a una evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Ambiente, 25.675, y normativa complementaria en cada jurisdicción.

Art. 7° – *Educación ambiental*. Las autoridades promoverán en las diferentes jurisdicciones el desarrollo de planes y programas de educación ambiental referidos a las características, rol, misiones, funciones y clasificación de las áreas protegidas.

Art. 8° – *Sistema de información integrada*. La autoridad nacional de aplicación desarrollará un Sistema Federal Integrado de Información de Áreas Protegidas, con el aporte que deberán suministrar las autoridades locales competentes, que administre los datos significativos y relevantes, información sobre sus planes de gestión, nivel de implementación de los mismos, y/o cualquier otro dato que las autoridades de aplicación entiendan pertinente.

Art. 9° – *Planes de gestión*. Las áreas protegidas deberán contar con planes de gestión adecuados, acorde a los objetivos particulares de cada área de conservación, debidamente aprobados por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción. Todo acto o disposición relacionados con el manejo o gestión de las áreas protegidas deberá ajustarse a dicho plan.

Art. 10. – *Contenidos mínimos de los planes de gestión*. Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción, mediante un proceso consultivo y participativo, establecer los alcances y contenidos de los planes de gestión en función de los objetivos que motivaron la creación de cada área, la legislación

jurisdiccional vigente y los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley. Los planes de gestión deberán ser revisados al menos cada 15 años.

En este sentido los planes de gestión deberán contener como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Objetivos de la creación del área protegida;
- b) Definición de los límites del área protegida;
- c) Caracterización ecológica, antecedentes y situación jurídica y patrimonial;
- d) Diagnóstico del estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales y previsión de su evolución futura;
- e) Categoría de gestión asignada;
- f) Diseño y zonificación;
- g) Programas de actividades y proyectos a desarrollar en el área;
- h) Programas de amortiguación y de extensión a desarrollar con áreas adyacentes y las comunidades locales involucradas;
- i) Estrategias de participación ciudadana en la gestión de las áreas;
- j) Mecanismos para el control y monitoreo;
- k) Propuesta presupuestaria;
- l) Alcance temporal para reservas privadas y comunitarias.

Cuando fuera necesaria una rápida implementación de las áreas protegidas, y siempre que las autoridades competentes lo consideren conveniente, se contemplará la elaboración de una planificación provisoria, con un análisis expeditivo o sumario como fase previa a la elaboración y aprobación de los planes de gestión en los términos del presente artículo.

Art. 11. – *Informes públicos de gestión.* Las autoridades competentes efectuarán el seguimiento de la planificación de la gestión de sus áreas protegidas, lo que será dado a conocer a través de informes públicos de gestión con la descripción de las acciones desarrolladas conforme a los planes de gestión vigentes, los que serán integrados al sistema de información previsto en el artículo 8°.

Art. 12. – *Incentivos para áreas protegidas privadas o comunitarias.* Las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales, con el objeto de promover y acompañar las iniciativas de conservación voluntaria –privada y/o comunitaria– por los servicios ambientales que éstas brindan, podrán prever e implementar incentivos directos y/o indirectos, fiscales, financieros, técnicos y sociales para aquellas áreas protegidas privadas y/o comunitarias que se encuentren debidamente constituidas conforme su ordenamiento.

CAPÍTULO III

Categorías de gestión

Art. 13. – *Categorías de gestión.* Las autoridades de aplicación de cada jurisdicción homologarán las cate-

gorías de gestión aplicables a sus respectivos sistemas de áreas protegidas. Dichas categorías se adecuarán a dos grandes grupos de categorías, tal como se definen a continuación:

- a) Áreas protegidas de conservación integral: Comprende al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de la conservación integral de las áreas en su estado natural. Las categorías abarcan desde las categorías de máxima restricción a la presencia humana hasta aquellas que permiten usos no extractivos o indirectos, como la recreación, la investigación científica, la observación y seguimiento de la integridad ecosistémica y la educación ambiental. En ningún caso admiten asentamientos humanos permanentes, salvo los imprescindibles para el desarrollo de las actividades permitidas y para el control y vigilancia del área;
- b) Áreas protegidas de conservación y uso sustentable: Comprende al grupo de categorías de gestión establecidas con el objetivo principal de compatibilizar el uso del espacio y de los recursos naturales con la conservación. En ellas se podrán permitir los usos cuyo manejo sustentable asegure tanto la persistencia de los recursos naturales en que se basan dichos usos, como la conservación de las demás especies componentes, la biodiversidad local, los elementos abióticos y los procesos naturales que en conjunto configuran el ecosistema protegido. Las alteraciones locales y temporales generadas por efecto de las prácticas humanas deben mantenerse dentro de los límites de la resiliencia o elasticidad del ecosistema, condición que definirá la sustentabilidad de los usos permitidos.

CAPÍTULO IV

Del Sistema Federal de Áreas Protegidas.

Art. 14. – *Sistema Federal de Áreas Protegidas – SiFAP –.* Ratifícase el acuerdo marco de creación del Sistema Federal de Áreas Protegidas suscrito el 20 de marzo de 2003 por la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y el Consejo Federal de Medio Ambiente; como ámbito federal de coordinación, vinculación y concertación entre las diferentes jurisdicciones con competencia en la gestión de las áreas protegidas para la implementación de políticas de escala nacional y regional.

La Asamblea del COFEMA deberá establecer la modalidad de articulación, mecanismos de funcionamiento, toma de decisiones y todo aquello que haga a la consecución de los fines para los cuales fue creado el SiFAP con fundamento en la LGA (artículo 24).

Art. 15. – *Integración del SiFAP.* El Sistema Federal de Áreas Protegidas –SiFAP– está constituido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales,

y el COFEMA como máxima representación federal ambiental.

Art. 16. – *Áreas protegidas incluidas.* El Sistema Federal de Áreas Protegidas nuclea a las áreas protegidas de: jurisdicción nacional, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas protegidas interjurisdiccionales y las áreas protegidas con figuras de carácter internacional, de dominio público comunitario o privado, legalmente reconocidas.

Art. 17. – *Objetivos institucionales / Misiones del Sistema Federal de Áreas Protegidas, SiFAP.*

- a) Proponer estrategias y políticas de conservación de la biodiversidad in situ integrando este componente temático a las políticas integrándolas a planes de desarrollo sustentable nacional, local y regional;
- b) Establecer estándares mínimos para la identificación, selección, creación y gestión de las áreas protegidas del país;
- c) Promover la planificación de los sistemas regionales de áreas protegidas garantizando su conectividad;
- d) Promover la elaboración de planes de gestión y homogeneizar las categorías de manejo;
- e) Definir un marco conceptual uniforme para la aplicación de las categorías de gestión de las áreas protegidas en todas las jurisdicciones;
- f) Gestionar y fomentar el apoyo técnico para el desarrollo de las áreas protegidas;
- g) Promover la creación y mantenimiento de áreas protegidas, en todo el marco biogeográfico argentino;
- h) Administrar el Registro Federal de Áreas Protegidas;
- i) Desarrollar un sistema de evaluación y monitoreo común de la situación de conservación, gestión y representatividad de las áreas protegidas;
- j) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- k) Fomentar la capacitación de sus recursos humanos;
- l) Favorecer la investigación científica y la transferencia tecnológica;
- m) Fomentar la búsqueda de financiamiento para las áreas protegidas y sus sistemas jurisdiccionales, a través del Fondo Nacional de las Áreas Protegidas;
- n) Ampliar la cobertura de áreas protegidas asegurando su conectividad con base en diagnósticos ecosistémicos de vacíos de conservación y amenazas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, el manejo costero integrado y la planificación marino espacial;

- o) Impulsar proyectos interinstitucionales, interjurisdiccionales y transfronterizos de acción conjunta en las áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento y corredores de interconexión en todo aquello que involucre la conservación y el uso ordenado de la biodiversidad en el marco de la visión de desarrollo regional sustentable.

CAPÍTULO V

Del fondo

Art. 18. – *Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* Créase el Fondo Nacional de Áreas Protegidas, con el objeto de coadyuvar a desarrollar y fortalecer las áreas protegidas y sus sistemas fomentando la efectiva implementación del Sistema Federal de Áreas Protegidas, de acuerdo con los objetivos de la presente ley.

Art. 19. – *Integración del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El fondo se integrará por las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) El Programa Nacional de Áreas Protegidas como ítem del presupuesto de la Nación en el ámbito de la autoridad nacional de aplicación con las sumas que le sean anualmente asignadas para su administración a fin de dar cumplimiento a la presente ley;
- b) Los préstamos y/o subsidios que sean otorgados específicamente por organismos nacionales e internacionales;
- c) Donaciones y legados;
- d) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del fondo.

Art. 20. – *Asignaciones de contraparte.* Las jurisdicciones en las cuales se lleven adelante planes o proyectos que reciban financiamiento del Fondo Nacional de Áreas Protegidas deberán aportar una contraparte en dinero o especie para la implementación de dichos planes o proyectos.

Art. 21. – *Administración del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El Fondo Nacional de Áreas Protegidas será administrado por la autoridad nacional de aplicación, que arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación según lo dispuesto por la ley nacional 24.156.

Art. 22. – *Asignación de los recursos del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El Fondo Nacional de Áreas Protegidas será distribuido anualmente entre las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según los siguientes criterios:

- a) Que cumplan con los objetivos de las políticas de áreas protegidas definidas en el artículo 2° de la presente;

- b) Sus correspondencias con las prioridades de conservación establecidas en la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad;
- c) Su relación sistémica con otros proyectos locales o regionales concurrentes;
- d) El cumplimiento de cada jurisdicción a lo normado en la presente ley y en congruencia con los criterios de sustentabilidad ambiental establecidos por la ley 26.331, de presupuestos mínimos de protección ambiental de boques nativos y en la ejecución de proyectos anteriores financiados por este mecanismo;
- e) El porcentaje de implementación efectiva de las áreas protegidas de cada sistema jurisdiccional;
- f) La creación de nuevas áreas protegidas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ampliación de las existentes, generación de zonas de amortiguación y/o corredores ecológicos, regularización dominial de tierras, ordenamiento de recursos naturales y otras medidas estratégicas necesarias en función de problemas como vacíos de protección de áreas críticas;
- g) Más las propuestas del SiFAP y del COFEMA sobre el particular.

Art. 23. – *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro lo reemplace. Serán autoridades competentes los organismos ambientales que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción.

Art. 24. – *Pueblos originarios.* En aquellas áreas protegidas que comprendan tierras y territorios que las comunidades indígenas tradicionalmente ocupan, resultarán de aplicación junto con las disposiciones señaladas en la presente:

– Los derechos consagrados en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y la declaración de la Naciones Unidas de los pueblos indígenas;

– La ley 24.071, de ratificación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, en especial lo referido a consulta previa, libre e informada;

– La ley 26.160, de emergencia territorial indígena, y modificatorias;

– Asimismo, deberían tenerse presentes los antecedentes de comanejo implementados por la Administración de Parques Nacionales, el Instituto de Asuntos Indígenas y comunidades indígenas asentadas en parques nacionales; y toda otra normativa que garantice los derechos de los pueblos originarios involucrados.

Art. 25. – Para las obligaciones derivadas del cumplimiento de la presente ley se aplicarán los principios de subsidiariedad, progresividad, solidaridad, y co-

peración previstos en el artículo 4° de la LGA entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las comunas y municipios del territorio nacional.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Mario D. Barletta. – Luciano A. Laspina.
 – Juan C. Villalonga. – Diego L. Bossio.
 – José A. Ciampini. – Gisela Scaglia.
 – Silvina P. Frana. – Alicia M. Ciciliani.
 – Eduardo P. Amadeo. – Luis E. Bastera.
 – Miguel Á. Basse. – Sixto O. Bermejo.
 – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. –
 Guillermo R. Carmona. – Carlos D.
 Castagneto. – Araceli S. Ferreyra.
 – Jorge D. Franco. – Patricia V. Giménez.
 – Horacio Goicoechea. – Pablo F. J.
 Kosiner. – María P. Lopardo. – Leandro
 G. López Koënik. – Ana M. Llanos Massa.
 – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez.
 – Norman D. Martínez. – Adriana M.
 Nazario. – Fernando Sánchez. – Alejandro
 F. Snopek. – Julio R. Solanas. – Marcelo
 A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. –
 Francisco J. Torroba. – Marcelo G.
 Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Sandra D. Castro. – Graciela Cousinet. –
 Marcela F. Passo.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GRACIELA COUSINET

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigimos a los señores presidentes de las comisiones intervinientes a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de comisión del proyecto de ley 8.747-D.-2016, Presupuesto Mínimo de Protección Ambiental de Áreas Protegidas de Argentina.

Si bien compartimos completamente el espíritu y las disposiciones planteadas del proyecto, en particular en el artículo 14, referido al Sistema Federal de Áreas Protegidas, SiFAP, consideramos que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación quien debe establecer la modalidad de articulación, mecanismo de funcionamiento, toma de decisiones y todo aquello que haga a la consecución de los fines para los cuales fue creado el SiFAP con fundamento en lo planteado en el artículo 24 de ley general del ambiente.

A lo largo del territorio nacional existen áreas con una heterogeneidad de categorías de protección, actualmente a cargo de diversos organismos, a nivel nacional, provincial y municipal, no siempre bajo la órbita de la autoridad ambiental. Por tal razón entendemos que debe ser la máxima autoridad en materia ambiental del país quien asuma la tarea de articular al resto de

organismos intervinientes, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de Áreas Protegidas.

En igual sentido, atendiendo la diversidad de organismos que entendemos están involucrados en las disposiciones de la presente ley, consideramos oportuno incorporar en el artículo 15 del proyecto la facultad de la autoridad de aplicación de solicitar la participación en el Sistema Federal de Áreas Protegidas de otros organismos competentes, en aquellos casos que considere conveniente. Tal es el caso, por ejemplo, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en áreas protegidas que incluyan territorios de comunidades indígenas, o zonas protegidas con alta incumbencia de organismos a cargo del área de turismo, entre otros.

Graciela Cousinet.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Barletta y otros señores diputados por el que se establece un régimen de presupuestos mínimos para la protección ambiental de las áreas protegidas de la Argentina, luego de un exhaustivo análisis acuerdan en modificarlo y dictaminarlo favorablemente.

Mario D. Barletta.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1° – *Naturaleza jurídica.* La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de las áreas protegidas de la Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional; la Ley General del Ambiente, 25.675, y la ley nacional 24.375, de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Art. 2° – *Objetivos.*

- a) La política de áreas protegidas de la República Argentina tiene como objetivos:
- b) Asegurar la conservación in situ de la diversidad biológica.
- c) Favorecer la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país, para propender a una completa cobertura biogeográfica del país.
- d) Contribuir a la conservación de los paisajes, el patrimonio histórico y cultural.
- e) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, asegurando el acceso y disponibilidad de los mismos de acuerdo a los intereses nacionales y de las provincias.
- f) Contribuir a mantener las condiciones que aseguren la continuidad de los bienes y servicios ambientales que los ecosistemas proveen
- g) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales a partir de los beneficios generados por la conservación y por el uso sustentable de los ambientes protegidos.
- h) Promover y apoyar el desarrollo de proyectos de fortalecimiento institucional, de educación y capacitación referidas al ambiente, y de investigación, observación y seguimiento permanentes en relación con los aspectos locales, regionales, nacionales y globales de la conservación y el desarrollo sustentable.
- i) Promover el establecimiento y fortalecimiento de los distintos sistemas nacionales de áreas protegidas, provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Facilitar las actividades de investigación científica de bajo impacto y el monitoreo ecológico relacionado y consecuente con los valores del área protegida.
- k) Desarrollar estrategias de adaptación y optimizar las condiciones que ofrecen frente al cambio climático.
- l) Proteger los ecosistemas marinos, sus comunidades y poblaciones, los elementos biológicos y geológicos, incluyendo el subsuelo, los fondos y columnas marinas asociadas, en razón de su fragilidad, singularidad o importancia para la conservación y/o uso sustentable.
- m) Constituir los núcleos naturales basales de las políticas de ordenamiento ambiental del territorio, desarrollando corredores ecológicos y otras estrategias de conservación y conectividad con base en un enfoque ecosistémico del desarrollo sustentable regional.
- n) Lograr la gestión efectiva de las áreas protegidas del país, promoviendo la planificación, evaluación y gestión mediante procesos participativos.
- o) Contribuir al control de las especies exóticas invasoras y la restauración de la biodiversidad.
- p) Promover la conservación voluntaria en tierras de dominio y/o gestión privados y/o comunitarios.
- q) Desarrollar una estrategia de financiamiento del sistema de áreas protegidas del país que asegure los recursos suficientes para su gestión y desarrollo.
- r) Avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país relativos a la creación y manejo efectivo de áreas protegidas terrestres y marinas.

Art. 3° – *Definición de área protegida*. A los fines de la presente ley se entiende por área protegida a un espacio terrestre o acuático, marino o costero marino, o una combinación de los mismos, con límites definidos, de dominio público, privado y/o comunitario, que haya sido legalmente designado y sea objeto de regulación y administración en función de objetivos específicos de conservación de la diversidad biológica y patrimonio cultural asociado.

CAPÍTULO II

Instrumentos de gestión

Art. 4° – *Ordenamiento ambiental del territorio y espacios marítimos*. Las distintas jurisdicciones darán especial consideración a sus áreas protegidas en los procesos de ordenamiento ambiental del territorio y espacios marítimos, promoviendo:

- a) La conformación de zonas de amortiguación en su entorno con actividades adecuadas que aumenten su protección.
- b) Las estrategias tendientes a la interconexión con otras cercanas, a modo de corredores de conservación, asegurando su rol en los espacios territoriales más amplios de desarrollo sustentable que las contienen.
- c) La creación de nuevas áreas en los espacios naturales sin cobertura de conservación; y
- d) La implementación de estrategias regionales conjunta a través del Consejo Federal de Medio Ambiente, a los efectos de garantizar los objetivos de esta ley, las metas fijadas por la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- e) La articulación de las Áreas Marinas Protegidas con los planes de manejo espacial resultantes de los procesos de Planificación Marina Espacial.
- f) La implementación de estrategias nacionales, regionales e internacionales en el marco de la Convemar, y otros convenios internacionales.
- g) La concertación de políticas de gestión comunes para las áreas protegidas transfronterizas en ecorregiones compartidas con los países limítrofes, en el marco de estrategias binacionales de conservación y desarrollo sustentable.

Art. 5° – *Participación ciudadana*. En los procesos de elaboración de los planes de gestión de las áreas protegidas, las autoridades de aplicación de cada jurisdicción garantizarán la participación y representación de las comunidades locales, de los organismos gubernamentales con competencias conexas y organizaciones interesadas de la sociedad civil, en los términos previstos por la ley 25.675. Asimismo, se dará pleno cumplimiento respecto del derecho de consulta conforme a lo estipulado en el convenio 169 de la OIT referido a los pueblos indígenas involucrados.

Art. 6° – *Evaluación de Impacto Ambiental en las Áreas Protegidas*. Todas las obras y actividades susceptibles de degradar el área protegida conforme su categorización estarán sometidas a una evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en la ley general del ambiente, 25.675, y normativa complementaria y concurrente en cada jurisdicción.

Art. 7° – *Educación Ambiental*. Las autoridades promoverán en las diferentes jurisdicciones el desarrollo de planes y programas de educación ambiental referidos a las características, rol, misiones, funciones, y clasificación de las áreas protegidas.

Art. 8° – *Monitoreo y control*. Las distintas jurisdicciones promoverán y concertarán en el ámbito federal el desarrollo de un mecanismo común de control y monitoreo local de la situación de conservación, gestión y representatividad de sus áreas protegidas.

Art. 9° – *Sistema de información integrada*. La Autoridad Nacional de Aplicación, de manera conjunta con las autoridades locales competentes, desarrollará un sistema federal integrado de información que administre los datos significativos y relevantes referidos a las áreas protegidas, sus planes de gestión, y nivel de implementación de los mismos.

Art. 10. – *Planes de gestión*. Las Áreas Protegidas deberán contar con un Plan de Gestión adecuado a sus objetivos particulares de conservación, debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción. Todo acto o disposición relacionado con el manejo o gestión de las áreas protegidas deberá ajustarse a dicho plan. Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción establecer los alcances y contenidos de los planes de gestión, en función de los objetivos que motivaron la creación de cada área, la legislación jurisdiccional vigente y los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley. Los planes de gestión deberán ser revisados al menos cada cinco (5) años.

Art. 11. – *Contenidos mínimos de los planes de gestión*. Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción, mediante un proceso consultivo y participativo, establecer los alcances y contenidos de los planes de gestión, en función de los objetivos que motivaron la creación de cada área, la legislación jurisdiccional vigente y los presupuestos mínimos establecidos en la presente ley.

En este sentido los Planes de Gestión deberán contener como mínimo los siguientes recaudos:

- a) Objetivos de la creación del área protegida.
- b) Definición de los límites del área protegida.
- c) Caracterización ecológica, antecedentes y situación jurídica y patrimonial.
- d) Diagnóstico del estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales y previsión de su evolución futura.
- e) Categoría de gestión asignada.
- f) Diseño y zonificación.

- g) Programas de Actividades a desarrollar en el área.
- h) Programas de amortiguación y de extensión a desarrollar con áreas adyacentes y las comunidades locales involucradas.
- i) Programa de participación ciudadana en la gestión de las áreas.
- j) Mecanismos para el control y monitoreo.
- k) Propuesta presupuestaria.
- l) Alcance temporal para reservas privadas y/o comunitarias.

Cuando fuera necesaria una rápida implementación de las áreas protegidas y siempre que las autoridades competentes lo consideren conveniente, se contemplará la elaboración de una planificación inicial y provisoria, con un análisis expeditivo o sumario, como fase previa a la elaboración y aprobación de los planes de gestión en los términos del presente artículo.

Art. 12. – *Informes públicos de gestión.* Las autoridades competentes efectuarán el seguimiento de la planificación de la gestión de sus áreas protegidas, las que serán dadas a conocer a través de informes públicos de gestión con la descripción de las acciones desarrolladas conforme a los planes de gestión vigentes, los que serán integrados al sistema de información previsto en el artículo 9.

Art. 13. – *Incentivos para áreas protegidas privadas y/o comunitarias.* Las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales, con el objeto de promover y acompañar las iniciativas de conservación voluntaria –privada y/o comunitaria– por los servicios ambientales que éstas brindan, deberán prever e implementar incentivos directos y/o indirectos, fiscales, financieros, técnicos y sociales para aquellas áreas protegidas privadas y/o comunitarias que se encuentren debidamente constituidas conforme su ordenamiento.

CAPÍTULO III

Categorías de gestión

Art. 14. – *Categorías de gestión.* De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada área protegida, las autoridades competentes deberán encuadrar las mismas en dos grandes grupos de categorías de gestión.

Las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción homologarán las categorías de gestión aplicables a sus respectivos sistemas de áreas protegidas. Dichas categorías se adecuarán a dos grandes grupos de categorías: tal como se definen a continuación:

- a) Áreas Protegidas de Conservación Integral: Comprende al grupo de Categorías de Gestión establecidas con el objetivo principal de la conservación integral de las áreas en su estado natural. Las categorías abarcan desde las categorías de máxima restricción a la presencia humana hasta aquellas que permiten usos no extractivos o indirectos, como la recreación, la investigación científica, la observación y

seguimiento de la integridad ecosistémica y la educación ambiental. En ningún caso admiten asentamientos humanos permanentes, salvo los imprescindibles para el desarrollo de las actividades permitidas y para el control y vigilancia del área.

- b) Áreas Protegidas de Conservación y Uso Sustentable: Comprende al grupo de Categorías de Gestión establecidas con el objetivo principal de compatibilizar el uso de los recursos renovables con la conservación. En ellas se podrán permitir los usos extractivos cuyo manejo sustentable asegure tanto la persistencia de los recursos naturales renovables en que se basan dichos usos, como la conservación de las demás especies componentes, la biodiversidad local, los elementos abióticos y los procesos naturales, que en conjunto configuran el ecosistema protegido. Las alteraciones locales y temporales generadas por efecto de las prácticas extractivas deben mantenerse dentro de los límites de la resiliencia o elasticidad del ecosistema, condición que definirá la sustentabilidad de los usos permitidos.
- c) Reservas Naturales de la Defensa: son aquellas áreas protegidas nacionales creadas en tierras y espacios marinos asignados en uso al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas o a otras dependencias de la citada cartera, en las cuales su formulación como tal no altera su asignación original con destino a la Defensa Nacional.

Art. 15. – *Sistema Federal de Áreas Protegidas SiFAP.* Se ratifica el Sistema Federal de Áreas Protegidas como un ámbito federal de coordinación, vinculación y concertación entre las diferentes jurisdicciones con competencia en la gestión de las áreas protegidas, para la implementación de políticas de escala nacional y regional, originado mediante el Acuerdo Marco de Creación del Sistema Federal de Áreas Protegidas (SiFAP), suscripto el 20 de marzo de 2003, en cumplimiento de los objetivos del artículo 2° de la presente ley.

Art. 16. – *Competencias.* El Sistema Federal de Áreas Protegidas no tiene competencias suprajurisdiccionales en el planeamiento y gestión de las áreas protegidas. Tendrá un rol de coordinación de políticas entre jurisdicciones, y de integración de la información relativa a las áreas protegidas y su gestión a nivel federal.

Art. 17. – *Integración del SiFAP.* El Sistema Federal de Áreas Protegidas es un Ente tripartito de coordinación, constituido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y las autoridades de aplicación jurisdiccionales a cargo de la gestión de las áreas protegidas, e integra a las áreas protegidas de jurisdicción nacional, las áreas protegidas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las áreas protegidas interjurisdiccionales y las áreas protegidas con figuras de protección internacional,

tanto del dominio público como comunitario y privado, cuando sean legalmente reconocidas por alguna de las jurisdicciones concurrentes.

Art. 18. – Dentro de las figuras de protección internacional, el SiFAP considerará particularmente:

- a) Los Sitios incluidos en la lista de humedales de importancia internacional de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, Irán, 1971) aprobada por ley 23.919 y su texto ordenado ley 25.335;
- b) Los Sitios del Patrimonio Mundial Natural de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial aprobada por ley 21.836;
- c) Las Reservas de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa sobre el Hombre y las Biosfera de la UNESCO, aprobado por decreto 1.798/78;
- d) Otras figuras o categorías de conservación que pudieran ser incorporadas por el Congreso de la Nación o contenidas en otros Tratados, Programas o Convenios Internacionales aprobados por ley.

Art. 19. – *Objetivos Institucionales / Misiones del Sistema Federal de Áreas Protegidas, SiFAP.*

- a) Proponer estrategias y políticas regionales de conservación de la biodiversidad in situ integrando este componente temático a las políticas y planes de desarrollo sustentable nacionales, locales y regionales.
- b) Establecer estándares mínimos para la identificación, selección, creación y gestión de las áreas protegidas del país.
- c) Promover la planificación de los sistemas regionales de áreas protegidas garantizando su conectividad.
- d) Promover la elaboración de planes de manejo y homogeneizar las categorías de manejo.
- e) Definir un marco conceptual uniforme para la aplicación de las categorías de gestión de las áreas protegidas en todas las jurisdicciones.
- f) Gestionar y fomentar el apoyo técnico para el desarrollo de las áreas protegidas.
- g) Promover la creación y mantenimiento de áreas protegidas, en todo el marco biogeográfico argentino.
- h) Administrar el Registro Nacional de Áreas Protegidas.
- i) Desarrollar un sistema de evaluación y monitoreo común de la situación de conservación, gestión y representatividad de las áreas protegidas.
- j) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma.

k) Fomentar la capacitación de sus recursos humanos.

l) Favorecer la investigación científica y la transferencia tecnológica

m) Fomentar la gestión de financiamiento para las áreas protegidas y sus sistemas jurisdiccionales, mediante la creación y administración del Fondo de las Áreas Protegidas.

n) Ampliar la cobertura de áreas protegidas asegurando su conectividad, con base en diagnósticos ecosistémicos de vacíos de conservación y amenazas, en el marco del ordenamiento ambiental del territorio, el manejo costero integrado y la planificación marino espacial.

o) Impulsar proyectos interinstitucionales, interjurisdiccionales y transfronterizos de acción conjunta en las áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento y corredores de interconexión, en todo aquello que involucre la conservación y el uso ordenado de la BD en el marco de la visión de desarrollo regional sustentable.

CAPÍTULO V

Estructura del SiFAP

Art. 20. – *Comité Ejecutivo del SiFAP.* La administración del Sistema Federal de Áreas Protegidas estará a cargo de un Comité Ejecutivo, conformado por un (1) representante del Consejo Federal de Medio Ambiente, un (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, un (1) representante de la Administración de Parques Nacionales, un (1) representante del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, y un (1) representante de la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas. El representante del Consejo Federal de Medio Ambiente oficiará como Presidente, el representante de la Administración de Parques Nacionales como Coordinador y el representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación tendrá a su cargo la Secretaría Técnica Administrativa. El representante elegido por el Consejo Federal de Medio Ambiente que integre el Comité Ejecutivo deberá tener competencia directa en la administración de las áreas protegidas de su jurisdicción. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser removidos por resolución de sus mandantes.

Art. 21. – *Funciones del Comité Ejecutivo del Sistema Federal de Áreas Protegidas:*

Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Elaborar la propuesta de reglamento del SiFAP.
- b) Establecer su reglamento interno y todo otro mecanismo para la operación, seguimiento y supervisión de los objetivos previstos en la ley.
- c) Establecer y supervisar el funcionamiento de la base de datos del SiFAP.
- d) Establecer los criterios de distribución de los recursos del Fondo Nacional de las Áreas Pro-

tegidas, arbitrando los medios necesarios para efectivizar los controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la ley 24.156.

- e) Realizar anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por jurisdicciones, el cual será publicado íntegramente en los sitios web del MAYDS, de la APN y del COFEMA.
- f) Realizar cada 2 años, un informe sobre la situación de las áreas protegidas integradas al sistema, y la evaluación del nivel de gestión y cumplimiento de sus objetivos, el cual será remitido al Congreso de la Nación.

Art. 22. – *Organización del SiFAP.* El Comité Ejecutivo propondrá el Reglamento del SiFAP, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la Administración de Parques Nacionales y Consejo Federal de Medio Ambiente, a los fines de garantizar su funcionamiento, la efectiva participación de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de sus respectivos organismos administradores de áreas protegidas para la efectiva implementación de las instancias regionales

Art. 23. – *Comité Asesor.* El Reglamento deberá constituir un Comité Asesor no vinculante a nivel nacional y regional integrado por organismos o niveles estatales y representaciones comunitarias, del sector académico, del sector privado y de la sociedad civil, siempre que estén involucrados con las áreas protegidas o la conservación de la naturaleza.

CAPÍTULO VI

Del Registro

Art. 24. – *Registro Nacional de Áreas Protegidas.* Se establece el Registro Nacional de Áreas Protegidas, en el que las distintas jurisdicciones deberán inscribir las áreas que integrarán al Sistema Federal de Áreas Protegidas conforme al artículo 3° de la presente ley. El mismo deberá ser actualizado en forma periódica.

CAPÍTULO VII

Del Fondo

Art. 25. – *Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* Créase el Fondo Nacional de Áreas Protegidas, con el objeto de desarrollar las áreas protegidas y sus sistemas de acuerdo con los objetivos planteados en la presente ley con el objeto de fomentar la efectiva implementación de los sistemas de áreas protegidas y posibilitar su expansión.

Art. 26. – *Recursos del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El Fondo recibirá sus recursos de las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas para su administración, a fin de dar cumplimiento a la presente ley.
- b) Un gravamen del uno por mil del total de las inversiones de prospección, exploración y nuevos emprendimientos de explotación minera, petrolera y gasífera en todo el territorio continental, insular y marítimo argentino.
- c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos nacionales e internacionales.
- d) Donaciones y legados.
- e) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con las áreas protegidas producidos por el SiFAP.
- f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.
- g) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo.

Art. 27. – *Administración del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El Fondo Nacional de Áreas Protegidas será administrado por la Autoridad de Aplicación que arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la ley nacional 24.156.

Art. 28. – *Asignación de los recursos del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.* El monto anual disponible del Fondo Nacional de Áreas Protegidas será distribuido anualmente en el fortalecimiento institucional del SiFAP y entre los planes anuales de gestión presentados por las diferentes jurisdicciones. La Autoridad de Aplicación evaluará los distintos planes de gestión a los fines de garantizar:

- a) Que cumplan con los objetivos de la política de áreas protegidas definidas en el artículo 2 de la presente;
- b) Sus correspondencias con las prioridades de conservación establecidas en la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad;
- c) Su relación sistémica con otros proyectos locales o regionales concurrentes;
- d) El cumplimiento de cada jurisdicción a lo normado en la presente Ley y en la ejecución de proyectos anteriores financiados por este mecanismo;
- e) El cumplimiento de cada jurisdicción a lo normado en la ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos;
- f) El porcentaje de implementación efectiva de las áreas protegidas de cada sistema jurisdiccional, a los fines del fomento del Fondo Nacional de Áreas Protegidas.

- g) La creación de nuevas AP nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ampliación de las existentes, generación de zonas de amortiguación y/o corredores ecológicos, regularización dominial de tierras, ordenamiento de recursos naturales y otras medidas estratégicas necesarias; en función de problemas como vacíos de protección de áreas críticas.

CAPÍTULO VIII

De la autoridad de aplicación

Art. 29. – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de

mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro lo reemplace. Será Autoridad de Aplicación Local el organismo que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de cada jurisdicción. Será Autoridad de Aplicación Local en áreas protegidas nacionales la Administración de Parques Nacionales y en las Reservas Naturales de la Defensa, el Ministerio de Defensa de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia en la defensa nacional que en el futuro lo reemplace.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario D. Barletta. – Patricia V. Giménez. –
Paula M. Urroz.*